



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NUMERO

()

Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el artículo 366 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen la materia y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el artículo 366 del Estatuto Tributario establecen la facultad del Gobierno nacional para establecer retenciones y autorretenciones del impuesto sobre la renta, en los siguientes términos:

“ARTICULO 365. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. El Gobierno nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional establecerá un sistema de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no excluye la posibilidad de que los autorretenedores sean sujetos de retención en la fuente.”

“ARTICULO 366. FACULTAD PARA ESTABLECER NUEVAS RETENCIONES. Sin perjuicio de las retenciones contempladas en las disposiciones vigentes el 27 de diciembre de 1984, el Gobierno podrá establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho.

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta."*

Los porcentajes de retención no podrán exceder del tres por ciento (3%) del respectivo pago o abono en cuenta. En todo lo demás, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre la materia."

Que, de acuerdo con el estudio económico elaborado por la Subdirección de Política Fiscal de la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, enviado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante radicado entrada No. Expediente 55165/2023/OFI de fecha 18 de diciembre de 2023, se requiere modificar las tarifas de retención y autorretención a título de impuesto sobre la renta, por las razones que se describen a continuación:

"Que el parágrafo 3 del artículo 10 de la Ley 2277 de 2022 establece las tarifas de la sobretasa del impuesto de renta para las actividades económicas con código CIU 0510 -Extracción de hulla (carbón de piedra) -0520 -Extracción de carbón lignito- y 0610 -Extracción de petróleo crudo- que son acordes al nivel de los precios internacionales del carbón y del petróleo crudo, lo que refleja la necesidad de que las autorretenciones del sector se comporten en línea con las condiciones vigentes de los precios internacionales de dichas materias primas, garantizando la consistencia entre la tarifa del impuesto de renta que esté vigente para cada sector y las autorretenciones liquidadas.

Que los precios internacionales del petróleo y el carbón han disminuido en comparación con los valores observados durante 2022 y que, en línea con las últimas proyecciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se prevé que estos precios continúen una tendencia a la baja en 2024 respecto al promedio registrado en 2023.

Que las últimas proyecciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público son consistentes con una sobretasa para el sector de extracción de petróleo crudo y carbón de 10pp y 5pp, respectivamente. Siendo esta una reducción de 5pp para cada una de estas actividades frente a la sobretasa estimada en la última modificación de las tarifas de retenciones y autorretenciones realizada en febrero de 2023.

Que la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 19 de la Ley 2277 de 2022 (Reforma tributaria para la Igualdad y la Justicia Social), por medio del cual se modificaba el artículo 115 del Estatuto Tributario y se añadía un parágrafo donde se prohibía la deducción de la contraprestación económica a título de regalía de la base gravable del impuesto sobre la renta.

Que los menores ingresos del sector de extracción de petróleo crudo y carbón por la reducción en los precios de estas materias primas, con la consiguiente disminución esperada en la sobretasa del impuesto de renta aplicable para ambos sectores, y la decisión de la Corte Constitucional de permitir la deducibilidad de las regalías, conllevarán a una reducción en el impuesto a cargo aplicable para los sectores de extracción de hidrocarburos y minerales, frente a lo proyectado en la última actualización de las tarifas de retenciones y autorretenciones de febrero de 2023. Lo anterior implica que se requiere una modificación en las tarifas de

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta."*

autorretención aplicables para estos sectores, para evitar el incremento de los saldos a favor de estos contribuyentes y las dificultades operativas que esto representaría para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la vigencia 2025.

Que la reducción en las tarifas de autorretenciones asociadas a las actividades del sector minero y de hidrocarburos permitirá a la DIAN disminuir los gastos de administración de devoluciones a razón de los saldos favor que se generarían por el escenario económico actual, a la vez que protegerá la liquidez de las compañías, sin afectar su planeación financiera y la ejecución de sus proyectos de inversión."

Que, respecto del cuarto párrafo transcrito anteriormente, se requiere precisar que la Sentencia C-489 de 16 de noviembre de 2023 declaró la inexecutable únicamente del párrafo 1 del artículo 19 de la Ley 2277 de 2022.

Que los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria que se sustituyen a través del presente decreto, conservan su vigencia hasta el día antes de iniciar la aplicación de las nuevas tarifas; es decir el último día del mes en el que se publica. En consecuencia, si el decreto se publica el 25 de febrero de 2024, las nuevas tarifas serán aplicables a partir del 1 de marzo de 2024 y las antiguas serán aplicables hasta el 29 de febrero de 2024.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Sustitución del artículo 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.2.4.10.12. Autorretención en la fuente por ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros y retención en la fuente por ingresos provenientes de la venta de hidrocarburos y carbón a sociedades de comercialización internacional. Las tarifas de autorretención y retención en la fuente a título de impuesto de renta y complementarios sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta por concepto de divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros serán:

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta."*

1. Exportaciones de hidrocarburos: 3,0%.

Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para practicar la autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de hidrocarburos a la sociedad de comercialización internacional.

Tratándose de hidrocarburos, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional, estas practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 3,0% al productor en el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2. de este Decreto no aplicará en estos casos.

2. Exportaciones de carbón. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU-0510 y extracción de carbón lignito CIIU-0520: 1,0%.

Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para practicar la autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de carbón a la sociedad de comercialización internacional.

Tratándose de carbón, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional, estas practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 1,0% al productor en el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2. de este Decreto no aplicará en estos casos.

3. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: 1,0%.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que efectúen las sociedades de comercialización internacional, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional haya efectuado retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios a sus proveedores de acuerdo con el artículo 1.2.4.6.9. de este Decreto.

Parágrafo 2. Lo previsto en este artículo se aplica sin perjuicio de las demás disposiciones sobre la materia."

Artículo 2°. Sustitución del artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.2.6.8. del Título 6 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual queda así:

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta.”

“Artículo 1.2.6.8. Autorretenedores y tarifas. Para efectos del recaudo y administración de la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto, todos los sujetos pasivos allí mencionados son autorretenedores.

Para tal efecto, la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguientes actividades económicas y a las siguientes tarifas:

Código actividad económica	Nombre actividad económica	Tarifa
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0,55%
0112	Cultivo de arroz	0,55%
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0,55%
0114	Cultivo de tabaco	0,55%
0115	Cultivo de plantas textiles	0,55%
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0,55%
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,55%
0122	Cultivo de plátano y banano	0,55%
0123	Cultivo de café	0,55%
0124	Cultivo de caña de azúcar	0,55%
0125	Cultivo de flor de corte	0,55%
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0,55%
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0,55%
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,55%
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0,55%
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	0,55%
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	0,55%
0142	Cría de caballos y otros equinos	0,55%
0143	Cría de ovejas y cabras	0,55%
0144	Cría de ganado porcino	0,55%
0145	Cría de aves de corral	0,55%
0149	Cría de otros animales n.c.p.	0,55%
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0,55%
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	0,55%
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	0,55%
0163	Actividades posteriores a la cosecha	0,55%
0164	Tratamiento de semillas para propagación	0,55%
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0,55%

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta.”

0210	Silvicultura y otras actividades forestales	0,55%
0220	Extracción de madera	0,55%
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	0,55%
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	0,55%
0311	Pesca marítima	0,55%
0312	Pesca de agua dulce	0,55%
0321	Acuicultura marítima	0,55%
0322	Acuicultura de agua dulce	0,55%
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	3,70%
0520	Extracción de carbón lignito	3,70%
0610	Extracción de petróleo crudo	2,60%
0620	Extracción de gas natural	1,80%
0710	Extracción de minerales de hierro	1,70%
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	1,70%
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	2,40%
0723	Extracción de minerales de níquel	2,40%
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	1,70%
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	1,70%
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	1,70%
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	1,70%
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	1,70%
0892	Extracción de halita (sal)	1,70%
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	1,70%
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	2,20%
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	2,20%
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	0,55%
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	0,55%
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	0,55%
1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	0,55%
1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	0,55%
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	0,55%
1040	Elaboración de productos lácteos	0,55%
1051	Elaboración de productos de molinería	0,55%
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	0,55%
1061	Trilla de café	0,55%
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	0,55%

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta.”

1063	Otros derivados del café	0,55%
1071	Elaboración y refinación de azúcar	0,55%
1072	Elaboración de panela	0,55%
1081	Elaboración de productos de panadería	0,55%
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	0,55%
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzczuz y productos farináceos similares	0,55%
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	0,55%
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	0,55%
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	0,55%
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	0,55%
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	0,55%
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	0,55%
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	0,55%
1200	Elaboración de productos de tabaco	0,55%
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	0,55%
1312	Tejeduría de productos textiles	0,55%
1313	Acabado de productos textiles	0,55%
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	0,55%
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	0,55%
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	0,55%
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	0,55%
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	0,55%
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	0,55%
1420	Fabricación de artículos de piel	0,55%
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	0,55%
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	0,55%
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	0,55%
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	0,55%
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	0,55%
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	0,55%
1523	Fabricación de partes del calzado	0,55%
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	0,55%
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	0,55%
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y	0,55%

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta.”

	ebanistería para la construcción	
1640	Fabricación de recipientes de madera	0,55%
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	0,55%
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	0,55%
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	0,55%
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	0,55%
1811	Actividades de impresión	0,55%
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	0,55%
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	0,55%
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	0,55%
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	0,55%
1922	Actividad de mezcla de combustibles	0,55%
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	0,55%
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	0,55%
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	0,55%
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	0,55%
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	0,55%
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	0,55%
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	0,55%
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	0,55%
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	0,55%
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	0,55%
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	0,55%
2212	Reencauche de llantas usadas	0,55%
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	0,55%
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	0,55%
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	0,55%
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	0,55%
2391	Fabricación de productos refractarios	0,55%
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	0,55%
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	0,55%
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	0,55%
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	0,55%
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	0,55%
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	0,55%

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta.”

2410	Industrias básicas de hierro y de acero	0,55%
2421	Industrias básicas de metales preciosos	0,55%
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	0,55%
2431	Fundición de hierro y de acero	0,55%
2432	Fundición de metales no ferrosos	0,55%
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	0,55%
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías	0,55%
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	0,55%
2520	Fabricación de armas y municiones	0,55%
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	0,55%
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	0,55%
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	0,55%
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	0,55%
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	0,55%
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	0,55%
2630	Fabricación de equipos de comunicación	0,55%
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	0,55%
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	0,55%
2652	Fabricación de relojes	0,55%
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	0,55%
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	0,55%
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	0,55%
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0,55%
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0,55%
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	0,55%
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	0,55%
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	0,55%
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	0,55%
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	0,55%
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	0,55%
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	0,55%
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	0,55%
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	0,55%
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	0,55%

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta.”

2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	0,55%
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	0,55%
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	0,55%
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	0,55%
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	0,55%
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	0,55%
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	0,55%
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	0,55%
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0,55%
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0,55%
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0,55%
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	0,55%
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	0,55%
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	0,55%
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	0,55%
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	0,55%
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	0,55%
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	0,55%
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	0,55%
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	0,55%
3091	Fabricación de motocicletas	0,55%
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	0,55%
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	0,55%
3110	Fabricación de muebles	0,55%
3120	Fabricación de colchones y somieres	0,55%
3211	Fabricación de joyas y artículos conexos	0,55%
3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	0,55%
3220	Fabricación de instrumentos musicales	0,55%
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	0,55%
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	0,55%
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	0,55%
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	0,55%
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos	0,55%

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta.”

	elaborados en metal	
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	0,55%
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	0,55%
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	0,55%
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	0,55%
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	0,55%
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	0,55%
3511	Generación de energía eléctrica	2,20%
3512	Transmisión de energía eléctrica	2,20%
3513	Distribución de energía eléctrica	2,20%
3514	Comercialización de energía eléctrica	2,20%
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	2,20%
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	2,20%
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	2,20%
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	2,20%
3811	Recolección de desechos no peligrosos	2,20%
3812	Recolección de desechos peligrosos	2,20%
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	2,20%
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	2,20%
3830	Recuperación de materiales	2,20%
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	2,20%
4111	Construcción de edificios residenciales	1,10%
4112	Construcción de edificios no residenciales	1,10%
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	1,10%
4220	Construcción de proyectos de servicio público	1,10%
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	1,10%
4311	Demolición	1,10%
4312	Preparación del terreno	1,10%
4321	Instalaciones eléctricas	1,10%
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	1,10%
4329	Otras instalaciones especializadas	1,10%
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	1,10%
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	1,10%
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	0,55%
4512	Comercio de vehículos automotores usados	0,55%
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	0,55%

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta.”

4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	0,55%
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	0,55%
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	0,55%
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	0,55%
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	0,55%
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	0,55%
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	0,55%
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	0,55%
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	0,55%
4643	Comercio al por mayor de calzado	0,55%
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	0,55%
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	0,55%
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	0,55%
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	0,55%
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	0,55%
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	0,55%
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	0,55%
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	0,55%
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	0,55%
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	0,55%
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	0,55%
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	0,55%
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	0,55%
4690	Comercio al por mayor no especializado	0,55%
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco	0,55%
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	0,55%

Continuación del Decreto: "Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta."

4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	0,55%
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	0,55%
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	0,55%
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	0,55%
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	0,55%
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	0,55%
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	0,55%
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	0,55%
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	0,55%
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	0,55%
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	0,55%
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	0,55%
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	0,55%
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	0,55%
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	0,55%
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	0,55%
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	0,55%
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	0,55%
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	0,55%
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	0,55%
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	0,55%

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta.”

4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	0,55%
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	0,55%
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	0,55%
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	0,55%
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	0,55%
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	0,55%
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	0,55%
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	0,55%
4911	Transporte férreo de pasajeros	1,10%
4912	Transporte férreo de carga	1,10%
4921	Transporte de pasajeros	1,10%
4922	Transporte mixto	1,10%
4923	Transporte de carga por carretera	1,10%
4930	Transporte por tuberías	1,10%
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	1,10%
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	1,10%
5021	Transporte fluvial de pasajeros	1,10%
5022	Transporte fluvial de carga	1,10%
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	1,10%
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	1,10%
5121	Transporte aéreo nacional de carga	1,10%
5122	Transporte aéreo internacional de carga	1,10%
5210	Almacenamiento y depósito	1,10%
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	1,10%
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	1,10%
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	1,10%
5224	Manipulación de carga	1,10%
5229	Otras actividades complementarias al transporte	1,10%
5310	Actividades postales nacionales	1,10%
5320	Actividades de mensajería	1,10%
5511	Alojamiento en hoteles	1,10%
5512	Alojamiento en apartahoteles	1,10%
5513	Alojamiento en centros vacacionales	1,10%
5514	Alojamiento rural	1,10%
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	1,10%
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	1,10%

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta.”

5530	Servicio de estancia por horas	1,10%
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	1,10%
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	1,10%
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	1,10%
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	1,10%
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	1,10%
5621	Catering para eventos	1,10%
5629	Actividades de otros servicios de comidas	1,10%
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	1,10%
5811	Edición de libros	1,10%
5812	Edición de directorios y listas de correo	1,10%
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	1,10%
5819	Otros trabajos de edición	1,10%
5820	Edición de programas de informática (software)	1,10%
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	1,10%
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	1,10%
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	1,10%
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	1,10%
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	1,10%
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	1,10%
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	1,10%
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	2,20%
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	2,20%
6130	Actividades de telecomunicación satelital	2,20%
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	2,20%
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	1,10%
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	1,10%
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	1,10%
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	1,10%
6312	Portales web	1,10%
6391	Actividades de agencias de noticias	1,10%
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	1,10%
6412	Bancos comerciales	1,10%
6421	Actividades de las corporaciones financieras	1,10%

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta.”

6422	Actividades de las compañías de financiamiento	1,10%
6423	Banca de segundo piso	1,10%
6424	Actividades de las cooperativas financieras	1,10%
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	1,10%
6432	Fondos de cesantías	1,10%
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	1,10%
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	1,10%
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	1,10%
6494	Otras actividades de distribución de fondos	1,10%
6495	Instituciones especiales oficiales	1,10%
6496	Capitalización	1,10%
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	1,10%
6511	Seguros generales	1,10%
6512	Seguros de vida	1,10%
6513	Reaseguros	1,10%
6515	Seguros de salud	1,10%
6521	Servicios de seguros sociales de salud	1,10%
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	1,10%
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	1,10%
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	1,10%
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS)	1,10%
6611	Administración de mercados financieros	1,10%
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	1,10%
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	1,10%
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	1,10%
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	1,10%
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	1,10%
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	1,10%
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	1,10%
6630	Actividades de administración de fondos	1,10%
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	1,10%
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	1,10%
6910	Actividades jurídicas	1,10%
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	1,10%
7010	Actividades de administración empresarial	1,10%
7020	Actividades de consultoría de gestión	1,10%

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta.”

7111	Actividades de arquitectura	1,10%
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	1,10%
7120	Ensayos y análisis técnicos	1,10%
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	1,10%
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	1,10%
7310	Publicidad	1,10%
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	1,10%
7410	Actividades especializadas de diseño	1,10%
7420	Actividades de fotografía	1,10%
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	1,10%
7500	Actividades veterinarias	1,10%
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	1,10%
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	1,10%
7722	Alquiler de videos y discos	1,10%
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	1,10%
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	1,10%
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	1,10%
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación empleo	1,10%
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	1,10%
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	1,10%
7911	Actividades de las agencias de viaje	1,10%
7912	Actividades de operadores turísticos	1,10%
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	1,10%
8010	Actividades de seguridad privada	1,10%
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	1,10%
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	1,10%
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	1,10%
8121	Limpieza general interior de edificios	1,10%
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	1,10%
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexas	1,10%
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	1,10%
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	1,10%
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	1,10%
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	1,10%
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de	1,10%

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta.”

	calificación crediticia	
8292	Actividades de envase y empaque	1,10%
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	1,10%
8411	Actividades legislativas de la administración pública	1,10%
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	1,10%
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	1,10%
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	1,10%
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	1,10%
8421	Relaciones exteriores	1,10%
8422	Actividades de defensa	1,10%
8423	Orden público y actividades de seguridad	1,10%
8424	Administración de justicia	1,10%
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	1,10%
8511	Educación de la primera infancia	1,10%
8512	Educación preescolar	1,10%
8513	Educación básica primaria	1,10%
8521	Educación básica secundaria	1,10%
8522	Educación media académica	1,10%
8523	Educación media técnica	1,10%
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	1,10%
8541	Educación técnica profesional	1,10%
8542	Educación tecnológica	1,10%
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	1,10%
8544	Educación de universidades	1,10%
8551	Formación para el trabajo	1,10%
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	1,10%
8553	Enseñanza cultural	1,10%
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	1,10%
8560	Actividades de apoyo a la educación	1,10%
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	1,10%
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	1,10%
8622	Actividades de la práctica odontológica	1,10%
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	1,10%
8692	Actividades de apoyo terapéutico	1,10%
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	1,10%
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	1,10%
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y	1,10%

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta.”

	consumo de sustancias psicoactivas	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	1,10%
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	1,10%
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	1,10%
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	1,10%
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	1,10%
9001	Creación literaria	1,10%
9002	Creación musical	1,10%
9003	Creación teatral	1,10%
9004	Creación audiovisual	1,10%
9005	Artes plásticas y visuales	1,10%
9006	Actividades teatrales	1,10%
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	1,10%
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	1,10%
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	1,10%
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	1,10%
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	1,10%
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	1,10%
9311	Gestión de instalaciones deportivas	1,10%
9312	Actividades de clubes deportivos	1,10%
9319	Otras actividades deportivas	1,10%
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	1,10%
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	1,10%
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	1,10%
9412	Actividades de asociaciones profesionales	1,10%
9420	Actividades de sindicatos de empleados	1,10%
9491	Actividades de asociaciones religiosas	1,10%
9492	Actividades de asociaciones políticas	1,10%
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	1,10%
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	1,10%
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	1,10%
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	1,10%
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	1,10%
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	1,10%
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	1,10%
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	1,10%

Continuación del Decreto: “Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta.”

9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	1,10%
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	1,10%
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	1,10%
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	1,10%
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	1,10%
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	1,10%
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	1,10%
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	1,10%

Para tal efecto, al momento en que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta, el autorretenedor deberá practicar la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. del presente Decreto en el porcentaje aquí previsto, de acuerdo con su actividad económica principal, de conformidad con la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Revisión Rev. 4 A.C. 2020. adoptadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante la Resolución 000114 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, o la que la modifique, adicione o sustituya.

No procederá la autorretención aquí prevista, sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta y complementario.

Parágrafo 1. Los autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artículo deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título II del Libro Segundo del Estatuto Tributario y estarán sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario se abstendrá de practicar al momento del pago o abono en cuenta esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 3. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, cuando durante un mismo mes se efectúen una o más redenciones de participaciones de los fondos de inversión colectiva, las entidades administradoras o distribuidores especializados deberán certificarle al partícipe o suscriptor, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que se realizan dichas redenciones, el componente de las mismas que corresponda a utilidades gravadas y el componente que corresponda a aportes e ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional o rentas exentas. Los beneficiarios o partícipes practicarán la autorretención al momento en que la entidad administradora haga entrega de la certificación de que trata este parágrafo.

Parágrafo 4. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las empresas industriales y comerciales del Estado y

Continuación del Decreto: *"Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta."*

las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior al noventa por ciento (90%) que ejerzan los monopolios de suerte y azar, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

Parágrafo 5. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

Parágrafo 6. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las sociedades de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

A la tarifa establecida en este parágrafo estarán sometidos los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales de que trata el artículo 240 del Estatuto Tributario, derogadas o limitadas mediante la Ley 2277 de 2022, durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable respecto de moteles y residencias, a los que no se les aplica la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del quince por ciento (15%) de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5 del mismo parágrafo."

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y sustituye los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El presente decreto aplicará a partir del primer día calendario del mes siguiente a su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ



Entidad originadora:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
Fecha (dd/mm/aa):	30/01/2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La expedición del proyecto del decreto se justifica en la necesidad de modificar las tarifas de retención en la fuente y autorretención establecidas en los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, teniendo en cuenta que los precios internacionales del petróleo y el carbón han disminuido en comparación con los valores observados durante 2022 y que, en línea con las últimas proyecciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se prevé que estos precios continúen una tendencia a la baja en 2024 respecto al promedio registrado en 2023.

Las últimas proyecciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público son consistentes con una sobretasa para el sector de extracción de petróleo crudo y carbón de 10pp y 5pp, respectivamente. Siendo esta una reducción de 5pp para cada una de estas actividades frente a la sobretasa estimada en la última modificación de las tarifas de retenciones y autorretenciones realizada en febrero de 2023.

Adicionalmente, la Corte Constitucional declaró inexecutable el párrafo 1 del artículo 19 de la Ley 2277 de 2022 (Reforma tributaria para la Igualdad y la Justicia Social), por medio del cual se modificaba el artículo 115 del Estatuto Tributario y se añadía un párrafo donde se prohibía la deducción de la contraprestación económica a título de regalía de la base gravable del impuesto sobre la renta.

Así las cosas, los menores ingresos del sector de extracción de petróleo crudo y carbón por la reducción en los precios de estas materias primas, con la consiguiente disminución esperada en la sobretasa del impuesto de renta aplicable para ambos sectores, y la decisión de la Corte Constitucional de permitir la deducibilidad de las regalías, conllevarán a una reducción en el impuesto a cargo aplicable para los sectores de extracción de hidrocarburos y minerales, frente a lo



proyectado en la última actualización de las tarifas de retenciones y autorretenciones de febrero de 2023.

Lo anterior implica que se requiere una modificación en las tarifas de autorretención aplicables para estos sectores, para evitar el incremento de los saldos a favor de estos contribuyentes y las dificultades operativas que esto representaría para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la vigencia 2025.

Dichos saldos a favor generan costos de transacción significativos tanto para la administración tributaria a cargo de la DIAN, como para los contribuyentes. Por el lado de la DIAN, la solicitud de los saldos a favor para las compañías genera altas cargas operativas por las labores de fiscalización y trámite de las devoluciones que generan los saldos a favor. Así mismo, las compañías deben asumir un costo significativo relacionado con la menor liquidez fruto del pago de una retención mayor a la consistente con su carga tributaria, junto con el costo asociados a los tramites de estos procesos de devoluciones. Puntualmente, se prevé que de no generar una modificación de estas tarifas se podrían generar saldos a favor hasta por \$1,8 billones de pesos para las empresas que extraen carbón, y hasta por \$2,3 billones de pesos en el caso de petróleo, alcanzando así \$4,1 billones en saldos a favor en total.

En consecuencia, la reducción en las tarifas de autorretenciones asociadas a las actividades del sector minero y de hidrocarburos permitirá a la DIAN disminuir los gastos de administración de devoluciones a razón de los saldos favor que se generarían por el escenario económico actual, a la vez que protegerá la liquidez de las compañías, sin afectar su planeación financiera y la ejecución de sus proyectos de inversión.

Sin embargo, las sustituciones que se proponen en el presente Decreto aplicarán a partir del primero (1) de marzo de 2024, por lo que se hace necesario precisar que los sujetos contribuyentes responsables de la retención y autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios seguirán aplicando las tarifas de retención y autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario, previstas en los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituidas por el Decreto 261 de 2023, hasta el día antes de la entrada en vigencia del presente Decreto. Por lo tanto, los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria que se sustituyen, conservan su vigencia hasta el día veintinueve (29) de febrero de 2024.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Este proyecto de Decreto va dirigido a todos los agentes de retención y autorretenedores responsables, obligados a presentar y pagar declaraciones por los diferentes impuestos que



administra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN a partir de marzo de 2024.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

El proyecto es viable pues no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

El proyecto de decreto reglamentario a modificar se encuentra vigente y se hace con base en las facultades establecidas en el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 y el inciso 1 del artículo 366 del Estatuto Tributario.

3.3. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción): Sentencia C-489/23 – Inexequibilidad del artículo 19 de la Ley 2277 de 2022.

3.4. Circunstancias jurídicas adicionales: Ninguna

4. IMPACTO ECONÓMICO: No aplica

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN: No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

Oficio remitido el 18 de diciembre de 2023 por la Subdirección de Política Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, bajo radicado No. Expediente 55165/2023/OFI.

Correo de la Subdirección de Estudios Económicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN del 12 de enero de 2024 con número de radicado 100152176-00019.



ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	No aplica
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	No aplica
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	No aplica
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	No aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	No aplica
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	No aplica

Aprobó:

Gustavo Alfredo Peralta Figueredo

Director de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN